



EXPEDIENTE N° : 1560-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, URARINAS Y
PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS PARA CONTROLAR Y MITIGAR LOS
IMPACTOS NEGATIVOS AL SUELO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 817-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de setiembre del 2017, el escrito de descargos del 8 de marzo del 2017 presentado por Pluspetrol Norte S.A.; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión especial al kilómetro 47+278 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, operada por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte), como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto del mismo año, a fin de verificar los impactos generados al ambiente como consecuencia del referido derrame.
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Especial S/N² del 23 de agosto de 2013 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), Informe de Supervisión N° 1430-2013-OEFA/DS-HID³ del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) e Informe Técnico Complementario N°646-2015-OEFA/DS-HID⁴ del 20 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Complementario).
3. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 646-2015-OEFA/DS⁵ del 18 de setiembre del 2015 (en lo sucesivo, ITA), documento emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene el análisis del supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por Pluspetrol Norte y detectado durante la acción de supervisión especial.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 67-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁶ de fecha 16 de enero del 2017 y notificada el 8 de febrero de dicho año⁷, la Subdirección de Instrucción

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Páginas 39 al 43 del Informe de Supervisión N°1430-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

³ Páginas 1 al 19 del Informe de Supervisión N°1430-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

⁴ Páginas 3 al 7 del Informe Técnico Complementario N°646-2015-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

⁵ Folios 1 al 11 del expediente.

⁶ Folios 12 al 20 del expediente.

⁷ Folio 21 del expediente.



e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol Norte, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Pluspetrol Norte

N°	Hecho Imputado	Normas sustantivas incumplidas	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas para controlar y mitigar de manera oportuna los impactos negativos generados en el componente ambiental suelo a la altura del kilómetro 47+278 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 17 de agosto del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

5. El 8 de marzo del 2017, Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos⁸ al presente PAS.

6. El 22 de setiembre del 2017, mediante Carta N° 1528-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ se notificó a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N° 0817-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en lo sucesivo, IFI); sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado sus descargos a dicho informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹¹.

⁸ Folios 23 al 26 del expediente.

⁹ Folio 64 del expediente.

¹⁰ Folios 54 al 63 del expediente.

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.



8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas para controlar y mitigar de manera oportuna los impactos negativos generados en el componente ambiental suelo a la altura del kilómetro 47+278 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 17 de agosto del 2013.

10. Sobre el particular, el Artículo 74°¹³ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) sostiene que todo titular de operaciones es responsable de los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Asimismo, se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

(Lo resaltado ha sido agregado)



y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones¹⁴, ello de conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la LGA.

11. Para el caso de los titulares de actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Es así que, el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que **provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos**¹⁵.
12. Por lo tanto, Pluspetrol Norte en su calidad de titular de operaciones de hidrocarburos es responsable de los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, el administrado está obligado a prevenir impactos ambientales negativos, y adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

13. Durante la acción de supervisión especial del 23 de agosto del 2013, con el fin de verificar el impacto derivado del derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de agosto del mismo año, la Dirección de Supervisión detectó que en la grapa colocada sobre la tubería de la línea A de diez pulgadas (10") situada en las coordenadas UTM 0491589E – 9534260N, fluía hidrocarburo por un orificio producto de un corte a dicha tubería de la línea A en el Km. 47+278 del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte, conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁶.
14. Pluspetrol Norte, en su Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁷ señaló que, el corte con sierra de 6 pulgadas de longitud en la progresiva Km. 47+278 del oleoducto 10" Corrientes-Saramuro, fue un atentado efectuado por personas ajenas a la operación (acto vandálico).
15. A través del Acta de Supervisión del 23 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión efectuó un requerimiento de información a Pluspetrol Norte, a fin de que presente la

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

(Lo resaltado ha sido agregado)

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

(Lo resaltado ha sido agregado)

¹⁶ Páginas 39 y 41 del Informe de Supervisión N°1430-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

¹⁷ Páginas 37 y 50 del Informe de Supervisión N°1430-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.



siguiente documentación, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la suscripción de la misma¹⁸:

Requerimiento de información formulado en el Acta de Supervisión

1. Informe de las acciones implementadas según el Plan de Contingencias
2. Programa de Recorrido y/o Inspección visual del Oleoducto, implementadas acorde con las medidas preventivas señaladas en los Informes Finales de los incidentes ocurridos el 09 y 10 de mayo de 2013.
3. Detallar qué actividades se realizan y/o cómo viene funcionando la frecuencia del recorrido de los Oleoductos y de qué forma se ha incrementado la frecuencia de recorridos a los Oleoductos, teniendo en cuenta que a la fecha, el recorrido del Oleoducto Trompeteros – Saramuro debe estar funcionando con seis (06) cuadrillas conforme el administrado propone en un informe anterior. Cuantas personas conforman cada una de las cuadrillas. Cuantos kilómetros corresponde recorrer a cada cuadrilla, cuáles son los sectores que recorren y procedencia de los recorredores de las cuadrillas.
4. Copia del Informe de los recorredores del Oleoducto Trompeteros – Saramuro, correspondiente a cada uno de las cuadrillas de ser el caso de los días 15, 16 y 17 de agosto.
5. Copia del Reporte diario del Operador de la Batería 1, correspondiente a los días 15, 16 y 17 de agosto de 2013, la misma que debe contener la información indicada en el cuadro adjunto.
6. Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados para contener el derrame. Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el artículo 56 del DS N° 015-2006-FM

7. Plan de remediación para el área impactada y el informe final al cierre de actividades que incluya el resultado de los análisis de suelos y cuerpos de agua de ser el caso, realizado por laboratorio acreditado. Los resultados de los análisis de suelo deberán ser comparados con el ECA suelo aprobado por la normativa vigente.
8. Plan de manejo de residuos sólidos peligrosos a ser retirados del área impactada y su disposición final.
9. Mapa georeferenciado del punto donde ocurrió el derrame y del perímetro y área definitiva afectada por el derrame, donde se indique los cuerpos de agua y ubicación de Comunidades Nativas.
10. Curva de la variación de Presión registrado por el sistema SCADA, correspondiente a los días 15, 16 y 17 del oleoducto que sufrió el corte.

Cuadro adjunto: Información respecto al derrame ocurrido el 17 agosto 2013

BOMBEO	DIAS		
	16/08/2013	17/08/2013	18/07/2013
Volumen de crudo Bombeado (Bbls)			
N° Equipo de Bombeo (motobomba)			
Presión de Bombeo (psi)			
Hora: Inicio de Bombeo			
Hora: Final de Bombeo			
N° Tanque (Bombeo)			
Capacidad del Tanque			
Nivel Inicial Tk (Bombeo)			
Nivel Final Tk (Bombeo)			

**Alcanzar la tabla de cubicación del tanque que bombeó el crudo el día que ocurrió la emergencia*

La entrega de información deberá realizarse en un plazo de diez (10) días hábiles, según fecha de cierre de la presente acta.

Fuente: Acta de Supervisión

16. Al respecto, el administrado mediante Carta PPN-OPE-0160-2013 presentada el 9 de septiembre del 2013¹⁹, cumplió con presentar la información solicitada en el Acta de Supervisión.

17. A través del Informe de Supervisión²⁰ e ITA²¹, la Dirección de Supervisión analizó el Reporte Final de Emergencias Ambientales y los documentos presentados por el

¹⁸ Páginas 41 y 43 del Informe de Supervisión N°1430-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

¹⁹ Páginas 57 al 65 del Informe de Supervisión N°1430-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

²⁰ Páginas 17 y 18 del Informe de Supervisión N°1430-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

²¹ Folio 3 del expediente.



administrado mediante la Carta PPN-OPE-0160-2013, de los cuales advirtió que el administrado no efectuó medidas inmediatas para controlar y mitigar el derrame de hidrocarburo en el Km 47+278 del oleoducto Corrientes-Saramuro, toda vez que continuó con el bombeo de petróleo hasta las 20:35 horas del 17 de agosto del 2013, pese a que, a las 18:45 horas de la misma fecha tuvo conocimiento de la alerta de una posible fuga comunicada por los pobladores de la comunidad de Bellavista, no efectuando la paralización inmediata del bombeo, que hubiera permitido reducir el volumen de petróleo derramado y evitar el incremento del área afectada. Esto conllevó a que, el volumen de petróleo crudo derramado sea de 330 barriles aproximadamente²².

18. Mediante el Informe Técnico Complementario, la Dirección de Supervisión acreditó que las muestras de suelo recolectadas en la acción de supervisión dieron como resultado que el parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C28) en el punto de muestreo M1 CS47 (4297,75 mg/Kg) y M2 CS47 (14135,70 mg/Kg) sobrepasan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo Agrícola aprobado por Decreto Supremo N°002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA-Suelo), evidenciando la afectación al componente ambiental suelo, conforme se observa en la siguiente Tabla²³:

Tabla N° 2: Resultados de Calidad de Suelo

Código de Muestra	M1 CS47	M2 CS47	M3 CS47 PB	ECA Suelo para uso Agrícola* F1 C5-C10 (200 mg/Kg) + F2 C10-C28 (1,200 mg/Kg)
Fecha de Muestreo	23/08/2013	23/08/2013	23/08/2013	
Parámetros	Resultado mg/Kg	Resultado mg/Kg	Resultado mg/Kg	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C28)	4297,75	14135,70	<6,00	1 400 mg/Kg

El parámetro TPH (C6-C28) en los puntos de muestra 1 y 2, sobrepasan los ECA- Suelo.

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 95398L/13-MA

(*) D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo. Suelo Agrícola Resultado que supera la suma de fracciones de hidrocarburo F1 y F2 - ECA Suelo

19. De lo expuesto, se tiene que el hecho imputado se sustenta del contenido que consta en la Carta PPN-OPE-0160-2013, el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales presentados por Pluspetrol Norte, así como también, del contenido que obra en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Informe Técnico Complementario e ITA.

III.1.2. Análisis de los descargos

20. En sus descargos²⁴ el administrado expuso que el procedimiento de transferencia de crudo a través de los oleoductos A y B Corrientes-Saramuro, establece la **paralización inmediata del bombeo ante una alerta de posible fuga**, asimismo, cuando se identifique cualquier anomalía en los parámetros de transferencia (presión y caudal) o ante una variación reiterada mayor al 10% del volumen transferido; siendo dicho protocolo o procedimiento de estricto cumplimiento.

²² Folio 5 (reverso) del expediente.

²³ Página 6 del Informe Técnico Complementario N°646-2015-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

²⁴ Folios 24 y 25 del expediente.



- 21. En atención a ello, alegó que tomó las medidas de control para mitigar los impactos de manera oportuna en el Km 47+278 del oleoducto Corrientes-Saramuro, toda vez que, paralizó la transferencia de crudo por el oleoducto a las 20:35 horas del 17 de agosto del 2013, debido a una variación volumétrica de 14% conforme a lo establecido en el referido procedimiento.
- 22. Además, alegó que a las 18:45 horas del 17 de agosto del 2013, la Cuadrilla 8 de recorredores tuvo conocimiento -a través de los pobladores de la comunidad de Bellavista- sobre la existencia de una posible fuga, sin embargo, ésta dio la alerta a las 22:30 horas, debido a que las condiciones climáticas en la zona no permitieron que transmitiera de manera inmediata vía teléfono satelital la alerta de una posible fuga al personal en Corrientes.
- 23. Asimismo, el administrado señaló que lo alegado se encuentra acreditado en los anexos de la Carta PPN-OPE-0160-2013 y en el reporte de control de bombeo de la Batería 1, el mismo que se muestra a continuación:

Reporte de Control de Bombeo de Batería 1 - Saramuro²⁵

MEDICIONES BAT 01										MEDICIONES EN ESTACION SARAMURO																				
M/S & ER	Presión	TK	NIVEL TOTAL	VOL.TOT.	Caudal Bto No.	TK	NIVEL TOTAL	VOL.TOT.	Caudal Bto No.	Metro	Dif Metro	APIG/6"	BSW	PTB	TK	VOL.TOT.	Caudal Bto No.	Presión	Metro	Dif Metro	APIG/6"	BSW	PTB	HRS	NT	Vaca	Q b/h			
2	643	6	19	7	1	8432				0	356		24	0.05	3.38	4	5227								07:25	2.853	9227			
2	648	6	18	4	4	7316				0	356			0.05	3.84	4	5679								08:00	2.783	9573	482		
2	641	6	18	7	6	7195				0	731			0.05	3.38	4	10326								09:00	2.969	10326	647		
2	639	6	18	1	6	8551				0	624			0.03	3.66	4	11646								10:00	3.176	11646	728		
2	636	6	13	6	1	5429				0	692			0.25	3.37	4	11756								11:00	3.380	11756	719		
2	640	6	11	9	7	5146				0	713			0.05	3.55	4	12437								12:00	3.571	12437	682		
638	11	6	8	8	8	5078				137	3423						12532								12:10	3.629	12532	515		
										0	0						4											0		
2						5	73	6	0		11025				24.6	0.43	5.35	4	12582							16:10	3.659	12582		
2	632					5	22	6	7		16293						4	13140							17:00	3.773	13140	888		
2	634					5	21	3	6		15224						4	13961							18:00	4.214	13961	821		
2	632					5	28	1	1		14245						4	14780							19:00	4.241	14780	799		
2	631					5	18	9	6		12441						4	15813							20:00	4.483	15813	853		
2	632	6	11	11	6	5211	141	5	18	4	6	12140	201	442	3076										21:00	4.958	16932	379		
										7229																		0		
																													6765	

Fuente: Anexo 1 contenido en el CD que adjuntó Pluspetrol Norte en su escrito de descargos.

- 24. Al respecto, se advierte que, el reporte de control de bombeo de la Batería 1 muestra los datos de niveles y stock del petróleo crudo, el cual, sirve únicamente para el reporte interno diario, mas no evidencia la oportuna e inmediata implementación de algún sistema de control y mitigación que permita reducir el volumen de petróleo derramado y evitar el incremento de áreas afectadas, como lo hubiera sido en el caso de la adopción inmediata de medidas como el i) cierre automatizado de válvulas, y ii) paralización inmediata del bombeo y transferencia de petróleo crudo.
- 25. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y de la documentación anexada a la Carta PPN-OPE-0160-2013, se advierte que Pluspetrol Norte ejecutó parcialmente las acciones para controlar el derrame, pues, pese a que bloqueó el bombeo de crudo a las 20:35 horas del 17 de agosto del 2013, la Cuadrilla 8 de recorredores tuvo conocimiento sobre la existencia de una posible fuga a las 18:45 horas de dicho día, por lo que, existió un intervalo de dos horas aproximadamente, en el cual, el administrado se mantuvo inactivo ante la contingencia. Asimismo, cabe precisar que, la Cuadrilla 8 recién dio la alerta de fuga a las 22:30 horas, es decir, cuatro horas después

²⁵ Página 2 del Anexo 1 - Reporte de Control de Bombeo.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 36 del expediente.



de comunicada la alerta por parte de la Comunidad Bellavista, conforme se observa a continuación:

Intervalos de tiempo del proceso del incidente

Fuente	Proceso del incidente				
	Hora de inicio del incidente	Hora de término del incidente	Hora inicio de bombeo	Hora de suspensión de bombeo	Cuadrilla 8 de recorredores Inicia recorrido (HP6-Corrientes)
Informe preliminar de la Emergencia Ambiental	18:45*	11:30			
Informe final de la Emergencia Ambiental	18:45*	11:30			
Reporte de recorredores					La cuadrilla 8 inició su recorrido en el Km 57+800 del oleoducto Corrientes-Saramuro y llegaron al Km 51+875 observando la ocurrencia de un incidente. Luego se les informa que habría un nuevo incidente. Continuando su recorrido y aprox a las 22:30 hrs reporta el incidente en el Km 47+278.
Reporte del operador Batería 1 Tanque 5			07:25	12:10	
Reporte del operador Batería 1 Tanque 5			16:00 (reinicio)	20:35	

Intervalo de cuatro (4) horas aproximadas, entre la hora (18:45) de la comunicación a la Cuadrilla 8 del incidente por parte del poblador de la comunidad de Bellavista, y la hora (22:30) en que la Cuadrilla 8 reportó el incidente.

Intervalo de dos (2) horas aproximadas, entre la hora (18:45) de la comunicación a la Cuadrilla 8 del incidente por parte del poblador de la comunidad de Bellavista, y la hora de suspensión del bombeo (20:35).

*Se reporta el incidente por poblador de la comunidad de Bellavista

Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI.

26. En tal sentido, el administrado no ejecutó las acciones inmediatas para controlar el bloqueo de bombeo y la expansión del hidrocarburo derramado.
27. Este ejecutar tardío de Pluspetrol Norte incumple las acciones de controlar y mitigar de manera oportuna los impactos negativos generados en el componente ambiental suelo a la altura del Km 47+278 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 17 de agosto del 2013.
28. En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.
29. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado por el administrado, las Cuadrillas 7, 8, 9 y 10 a efectos de efectivizar diligentemente sus labores cuentan con un teléfono móvil satelital, el cual les permite mantener una comunicación fluida con los representantes de Pluspetrol Norte, de manera que, ante cualquier alerta sobre incidentes la empresa toma conocimiento de forma casi inmediata.
30. En atención a ello, es necesario precisar que, el teléfono móvil satelital se conecta directamente a una red de satélites, haciendo que tenga mayor ventaja en cobertura que cualquier otro servicio de telefonía, toda vez que permite comunicarse desde lugares remotos donde esta no existe²⁶. Asimismo, en caso de emergencias y desastres, los teléfonos móviles satelitales funcionan sin problemas, por lo que, este servicio lo contratan las empresas mineras, petroleras, municipalidades y las fuerzas armadas, ya que sus instalaciones y/o lugares de trabajo se encuentren en zonas alejadas que usualmente se encuentran fuera de cobertura²⁷.

²⁶ El teléfono satelital. Disponible en: <http://condor.com.ni/telefonía-satelital/index.html> (Revisado el 28 de agosto del 2017)

²⁷ Ventajas de un teléfono satelital. Disponible en: <http://networkingsat.com/blog/ventajas-de-un-telefono-satelital-2/> (Revisado el 28 de agosto del 2017)





31. De lo expuesto se advierte que, el uso de la telefonía móvil satelital se justifica en la necesidad de comunicación inmediata en zonas alejadas, de difícil acceso y sin cobertura. De hecho, este mecanismo es utilizado en casos de desastre, por lo que, su uso asegura que el administrado pueda encontrarse permanentemente en contacto a fin de alertar oportunamente la ocurrencia de incidentes y emergencias.
32. Es así que, la comunicación de alerta de una posible fuga de hidrocarburos realizada por la población de la comunidad de Bellavista a la Cuadrilla 8 de recorredores a las 18:45 horas del 17 de agosto del 2013, se efectuó con anterioridad (dos horas antes) a la identificación de la variación volumétrica de 14% del petróleo transferido alegada por el administrado, razón por la cual, paralizó la transferencia de crudo por el oleoducto a las 20:35 horas del citado día.
33. En ese sentido, considerando la información obrante en el expediente se advierte que, existió un lapso de dos (2) horas, aproximadamente, en las que el administrado continuó bombeando sin realizar acciones de control inmediatas y oportunas a efectos de reducir el incremento de volumen de petróleo crudo derramado. Ello, a pesar de haber tenido conocimiento -a las 18:45 horas- de la alerta de una posible fuga de petróleo crudo comunicada oportunamente por la población de la comunidad de Bellavista. Además, se debe tener en cuenta que la Cuadrilla 8 recién dio la alerta de fuga a las 22:30 horas, es decir, cuatro horas después de comunicada la alerta por parte de la Comunidad Bellavista.
34. En esa línea, cabe resaltar que, no obstante que le corresponde la carga de la prueba de acreditar la concurrencia de algún eximente de responsabilidad, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que existieron fallas en el teléfono móvil satelital causadas por las condiciones climáticas de la zona, que a su vez determinó que se viera imposibilitado de realizar la comunicación inmediata al personal de Corrientes sobre la alerta de una posible fuga a las 18:45 horas del 17 de agosto del 2013.
35. Por otro lado, se debe tener en consideración que Pluspetrol Norte, como titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8, tenía conocimiento de la distancia y geografía del lugar, por lo que la sola existencia de condiciones climáticas desfavorables no lo exime de responsabilidad, toda vez que se encuentra obligado a adoptar medidas para contener el derrame y mitigar los impactos negativos.
36. En el presente caso, el siniestro ocurrió en la zona de Urarinas donde la presencia de lluvias es abundante²⁸, por lo que, considerando la geografía de la zona del derrame, el administrado debió ejecutar de manera inmediata las acciones para controlar la expansión del crudo derramado. Además, cabe resaltar que, en el mercado nacional **existen teléfonos móviles satelitales, los cuales pueden utilizarse en lugares remotos o de difícil acceso y condiciones climatológicas extremas.**²⁹



²⁸ Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED). "Escenarios de riesgos ante la temporada de lluvias 2013-2014". <http://www.cenepred.gob.pe/web/download/ESCENARIO%20DE%20RIESGO%20PARA%20LA%20TEMPORADA%20DE%20LLUVIA%20ENE-MARZO2014.pdf> (Revisado el 28 de agosto del 2017)

²⁹ Página 19 de la Tesis "Efectos del sistema de telefonía satelital móvil y apoyo de guerra electrónica en las operaciones del Comando Especial Del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro, 2015". <http://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/90297/1/Efectos%20del%20sistema%20de%20telefon%C3%ADa%20satelital.pdf> (Revisado el 28 de agosto del 2017)



37. En ese sentido, Pluspetrol Norte debió contar con plena disponibilidad de las herramientas establecidas en caso de contingencias (como la ocurrida el 17 de agosto del 2013), para poder hacer uso inmediato de las mismas, máxime, cuando a través del teléfono móvil satelital pudo comunicar la ocurrencia del evento de forma inmediata y oportuna.
38. Por consiguiente, lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.
39. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte es responsable por no adoptar las medidas para controlar y mitigar de manera oportuna los impactos negativos generados en el componente ambiental suelo a la altura del Km 47+278 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 17 de agosto del 2013.
40. Dicha conducta infringe el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA; y se encuentra tipificada en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
41. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS.

III.2. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

III.2.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)³¹.



³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

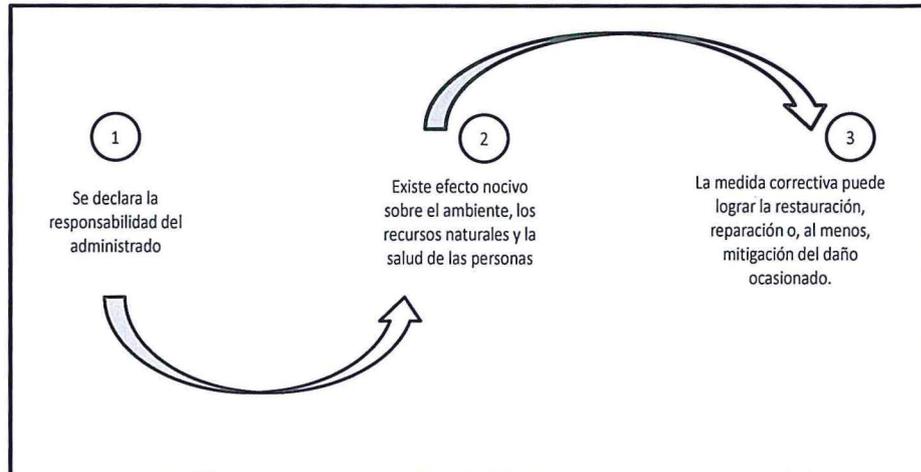
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



44. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado)



correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

50. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

51. La conducta bajo análisis se encuentra referida a que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas para controlar y mitigar de manera oportuna los impactos negativos generados en el componente ambiental suelo a la altura del Km 47+278 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 17 de agosto del 2013.

52. Al respecto, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 67-2017-OEFA-DFSAI/SDI, Pluspetrol Norte presentó el Informe Final denominado "Limpieza y Remediación del incidente ambiental KM 47+278 - Oleoducto Corrientes – Saramuro, LIDERA", del mes de setiembre del 2016³⁹ (en lo ADE, Informe Final de Limpieza y Remediación). En el referido informe, el

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

³⁹ Páginas 1 al 37 del Anexo 2 - Informe Final Km 47+278 COR-SAR (3).pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 36 del expediente.



administrado demostró las acciones de identificación, caracterización y remediación de las áreas impactadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto del 2013, conforme a los registros fotográficos que se muestran a continuación⁴⁰:

Imágenes 16 y 17. Segregación de material vegetal



Imagen 16. Retiro de vegetación limpia



Imagen 17. Retiro de vegetación impregnada

Imágenes 18 al 21. Lavado de material vegetal



Imagen 18. Lavado de vegetación



Imagen 19. Recuperación de hidrocarburo



Imagen 20. Triturado de vegetación



Imagen 21. Material vegetal limpio



⁴⁰ Páginas 15 al 20 del Anexo 2 - Informe Final Km 47+278 COR-SAR (3).pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 36 del expediente.



Imágenes 22 al 25. Lavado de suelos

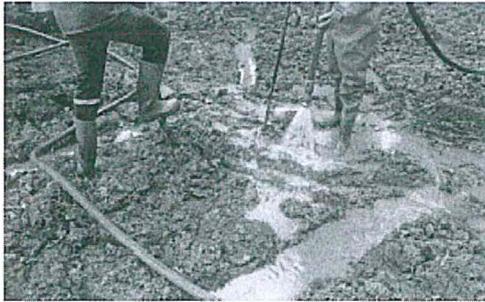


Imagen 22. Inyección de agua a presión



Imagen 23. Lavado de suelos



Imagen 24. Limpieza de canal principal



Imagen 25. Recuperación manual de hidrocarburo

Imágenes 26 y 27. Recuperación de residuos oleosos



Imagen 26. Recuperación en canales secundarios



Imagen 27. Recuperación en puntos de control

Imágenes 28 y 29. Reconformación del terreno



Imagen 28. Aplicación de nutrientes orgánicos



Imagen 29. Área reconformada





Imágenes 31 al 34. Reforestación del área remediada



Imagen 31. Brinzales de *Mauritia flexuosa*



Imagen 32. Aplicación de nutrientes orgánicos



Imagen 33. Antes



Imagen 34. Ahora

Fuente: Informe Final de Limpieza y Remediación, presentado por el administrado.

- 53. Además, en el Informe Final de Limpieza y Remediación, el administrado describió la cantidad de material recuperado y tratado (suelo, vegetación e hidrocarburos), conforme se observa del siguiente cuadro⁴¹:

Cuadro 06.

Fecha Incidente	17.08.2013	
Fecha Inicio Remediación	25.02.2015	
Fecha Final Remediación	11.03.16	Área Afectada (m²) 7 971.70 m²
Actividades	Unidad	Cantidad
Recolección de material vegetal contaminado	m ³	177
Lavado de material vegetal contaminado	m ³	177
Lavado de suelos	m ²	7 971.70
Recuperación de Hidrocarburo	Barril	266

Fuente: Informe Final de Limpieza y Remediación, presentado por el administrado.

- 54. También, en el referido informe, el administrado acreditó haber realizado la toma de muestras y presentó los resultados del monitoreo de calidad de suelo realizado en las áreas impactadas materia del presente PAS, conforme se muestra a continuación⁴²:

⁴¹ Página 20 del Anexo 2 - Informe Final Km 47+278 COR-SAR (3).pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 36 del expediente.

⁴² Páginas 10 y 11 del Anexo 2 - Informe Final Km 47+278 COR-SAR (3).pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 36 del expediente.





Cuadro N°05: Resultados del muestreo de Cierre CORPLAB

Estación de Muestreo	Hidrocarburos F1(C5-C10)	Hidrocarburos F1(C10-C28)	Hidrocarburos F2(C28-C40)
L8-KM 47+278-0-50p-M1	< 0,6	964	1595
L8-KM 47+278-0-50p-M2	< 0,6	417	800
L8-KM 47+278-0-50p-M3	< 0,6	459	754
L8-KM 47+278-0-50p-M4	< 0,6	---	---
L8-KM 47+278-0-50p-M5	< 0,6	299	544
L8-KM 47+278-0-50p-M6	< 0,6	---	---
L8-KM 47+278-0-50p-M7	< 0,6	693	1223
L8-KM 47+278-0-50p-M8	< 0,6	< 2	< 2
L8-KM 47+278-0-50p-M9	< 0,6	814	1492
L8-KM 47+278-0-50p-M10	< 0,6	710	1563
L8-KM 47+278-0-50p-M11	< 0,6	745	1603
L8-KM 47+278-0-50p-M12	< 0,6	890	1857
L8-KM 47+278-0-50p-M13-BL	< 0,6	729	1338
L8-KM 47+278-0-50p-M4	---	1010	2228
L8-KM 47+278-0-50p-M6	---	157,6	300,6

Los parámetros analizados están por debajo de los valores establecidos en los ECA-Suelo.

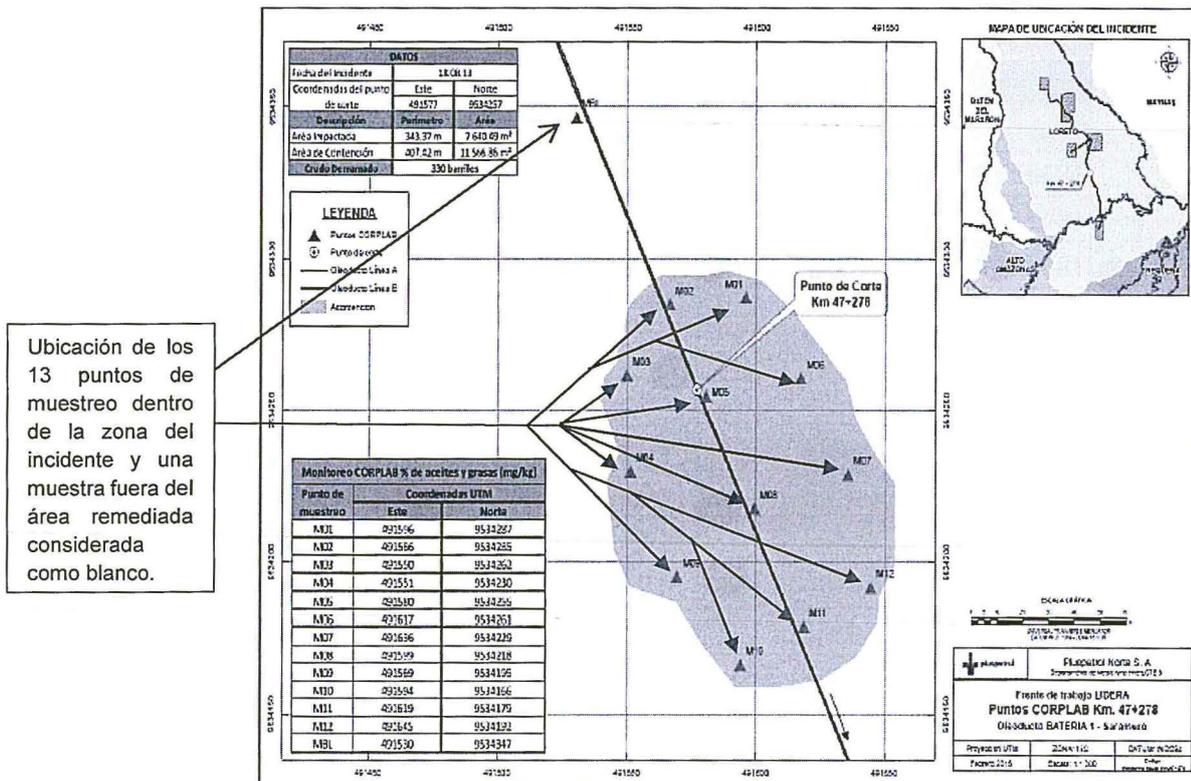
Fuente: Informe Final de Limpieza y Remediación, presentado por el administrado.

55. Conforme se observa de los resultados plasmados en el cuadro anterior, se advierte que todos los parámetros de los niveles de concentración de las fracciones de hidrocarburos F1, F2 y F3 obtenidos en el análisis de suelos, luego de finalizadas las tareas de limpieza y remediación realizadas por el administrado, están por debajo de los valores establecidos en los ECA - Suelo.
56. Es así que, de la valoración del Informe Final de Limpieza y Remediación presentado por el administrado, se advierte que **corrigió la conducta infractora materia del presente PAS**, toda vez que, cumplió con remitir un informe técnico detallando las acciones de identificación y remediación de las áreas impactadas a la altura del Km 47+278 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de agosto del 2013.
57. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con implementar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 67-2017-OEFA-DFSAI/SDI.
58. Cabe señalar que, la conducta bajo análisis inicialmente habría producido un efecto nocivo en el ambiente, toda vez que, los resultados del Informe de Ensayo N° 95398L/13-MA⁴³ mostraron presencia de hidrocarburos en el suelo sobrepasando los valores establecidos en los ECA - Suelo. Sin embargo, a la fecha ya no existen efectos nocivos que remediar o corregir; conforme se aprecia de los resultados de calidad de suelo que obran en el Informe Final de Limpieza y Remediación presentado por el administrado.

⁴³ Página 6 del Informe Técnico Complementario N°646-2015-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.



Mapa N°02: Distribución de Puntos de Muestreo de Comprobación



Fuente: Informe Final de Limpieza y Remedación, presentado por el administrado.

Imagen N° 3-6: Muestreo de seguimiento



Imagen 3. Toma de muestras



Imagen 4. Toma y homogenización de la muestra

Toma de muestras de suelo natural



Imagen 5. Homogenización de la muestra



Imagen 6. Llenado de recipientes

Fuente: Informe Final de Limpieza y Remedación, presentado por el administrado.





- 59. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁴.
- 60. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la presente resolución, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

NGV/meye

⁴⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

